

SANCIONES Y MEDIO AMBIENTE

Humberto Manuel ROMÁN FRANCO

La *sanción* es un término que tiene varias acepciones; una de ellas la define como la consecuencia de una conducta que infringe una norma jurídica (ley o reglamento).

Desde un punto de vista del derecho internacional, las sanciones son las medidas económicas, diplomáticas o militares que un Estado toma de forma unilateral para presionar a otro en una negociación o para el cumplimiento de obligaciones internacionales.

En sociología se usa el término sanción social para describir reacciones sociales ante ciertos comportamientos que por lo general son caracterizados como negativos y la mayoría de estos comportamientos reciben una sanción social, pero no necesariamente una sanción jurídica.

En la historia de la humanidad, la sanción ha evolucionado y actualmente en términos generales se contemplan como penas y medidas de seguridad, entre otras: la prisión, multa, inhabilitación, destitución, suspensión de funciones o empleo, decomiso, suspensión o pérdida de derechos, tratamiento en libertad o semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, confinamiento, prohibición de ir a un lugar, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, vigilancia de la autoridad y publicación de sentencias.

En el caso de los llamados delitos ambientales (el Código Penal del Estado de Chiapas lo denomina “Ecocidio”) en términos generales se contemplan como sanciones: la prisión (de un mes a doce años); la multa (de un día a 20,000 días de salario); la clausura temporal o definitiva; el decomiso de instrumentos, ejemplares o productos; y la suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, ello con independencia de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas en el ámbito civil o administrativo. Así, en materia civil está la denominada “responsabilidad civil” que básicamente está ubicada como un pago

de dinero como indemnización; y en materia administrativa tenemos el arresto administrativo, la multa, la clausura temporal o definitiva, el decomiso de instrumentos, ejemplares o productos, y la suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.

Adicionalmente está la llamada “reparación del daño”; en la que se utilizan indistintamente como sinónimos las palabras reparar, restaurar y restablecer, que independientemente de si están bien o mal utilizarlos como sinónimos, el fin perseguido por el legislador es que, en la medida de lo posible, el responsable, quede obligado a dejar las cosas como estaban antes de cometer la conducta ilegal.

En este punto conviene reflexionar ¿con la pena de prisión, se logra proteger el ambiente? Considero que la realidad muestra que el tener privados de la libertad a los sujetos que cometieron delitos ambientales, no sirve como ejemplo para otros y mucho menos logra que el ecosistema espontáneamente se recupere; aunado al costo social por el excesivo número de personas que se encuentran recluidas en los centros de detención y de cumplimiento de sentencias, y el costo económico que implica desde la alimentación, uniformes y gastos propios del lugar.

Por ende, debemos buscar otras formas de proteger y reparar (restablecer o restaurar) el daño acaecido al ecosistema. Por ejemplo, en algunas reglamentaciones administrativas se prevé que si se tira un árbol deberán plantarse de uno a cinco, independientemente de la realización de visitas de verificación, por determinado tiempo, para saber que se está cuidando lo plantado. Al respecto, considero que la parte más importante es, la relativa a que si el juez dicta una sentencia condenatoria, deberá (como obligación y no como potestad), condenar a la reparación del daño.

Si bien, el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juez deberá condenar a la reparación del daño, aún no está claramente definido si el particular puede ser sujeto pasivo (directo o sólo lo es en forma difusa) en delitos ambientales y por ende que pueda comparecer a juicio y exigir que se condene a la reparación del daño.

Situación compleja que aumenta si aludimos al ámbito internacional, dado que las personas no son reconocidas como sujetos del derecho internacional, ya que la personalidad sólo recae en los Estados (no en los individuos), con lo que no pueden demandar a un Estado por el daño generado al ecosistema, o en lo particular a sus tierras, aguas, flora y/o fauna, etcétera, y mucho menos apersonarse para exigir la reparación del daño.